

EL FERROCARRIL.

SANTIAGO, OCTUBRE 6 DE 1856.

Del placito del Estado con relacion a las constituciones i letras pontificias.

Algunos canonistas niegan al Estado el derecho de someter a revision las bulas, decretos i demas letras espedidas por los pontífices para que tengan efecto fuera de los Estados de la iglesia. La práctica de las naciones está contra este aserto; los gobiernos católicos practican esta revision, que es preciso admitir como una consecuencia necesaria de su derecho de patronato, i de la necesidad de guardar inmune la legislacion o el réjimen de cada pueblo, evitando en tiempo los avances del poder espiritual i conteniéndolo respetuosamente dentro de la órbita de sus atribuciones.

En valde se alega que asi como "el soberano de una nacion no puede reveer los actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente," del mismo modo la autoridad temporal no puede reveer los actos de la iglesia, que es una sociedad independiente.

La comparacion no es exacta, i aun cuando lo fuera, no valdria. El principio internacional que se arguye, no es, en primer lugar, un derecho propio i natural de cada nacion, sino una esencion de pura cortesía que los Estados se acuerdan mutuamente. Asi que, si Chile se abstiene de revisar los actos jurisdiccionales del Perú, (se entiende aquella especie de actos definida por el derecho de jentes i que no importa definir aquí) lo hace renunciando a un derecho propio i como por urbanidad. Tal es la doctrina comun. "La autoridad de las leyes de un pais i de los actos jurisdiccionales que se ejercen bajo su imperio, se admite en otros paises, no *ex proprio vigore*, sino *ex commitate*, o segun la doctrina de Huber, *quatenus sine præjudicio indulgentium fieri potest.*" (Bello. Principios de derecho internacional.)

Por qué, se preguntará, la iglesia i el Estado no han de deberse la cortesía que dos simples naciones se deben entre sí?

Dos simples naciones son dos cuerpos análogos, perfectamente deslindados, dos individualidades cuyos puntos de contacto son marcados i visibles; su influjo mútuo i su absorcion se conocen i se palpan; contra los avances o las invasiones del uno sobre el otro, hai precauciones especiales i remedios enérgicos. Los soberanos o los gobiernos de esos cuerpos, saben muy bien que ningun mal puede resultarles de respetar mutuamente los actos jurisdiccionales de que hablamos, cuya cortesía es un testimonio de su amistad.

La Iglesia i el Estado son dos sociedades que representan dos abstracciones de la humanidad; son la autopsia de la naturaleza compleja e individual del hombre, autopsia dividida en dos secciones que se tocan i se confunden; son las dos mitades de un círculo cuyos ródios vienen todos a unirse i a buscar su deslinde en el centro indivisible del individuo; son en fin la unidad bajo dos formas. El Estado i la iglesia viven juntos, se tocan a cada instante, en todos sentidos, viven el uno en el otro. I sin embargo, es preciso un deslinde entre estas dos formas, un deslinde tanto mas necesario, cuanto teniendo ámbas una unidad comun, estan a pique de absorverse la una a la otra. La teocracia es la absorcion del Estado por la Iglesia. Tal fué la forma única de la sociabilidad primitiva. Esta misma forma han querido dar a la sociabilidad moderna algunos reformadores atrevidos: el sansimonismo es una teocracia perfecta.

I no es de admirarse el hecho positivo de que la Iglesia católica inspirase a San Simon su singular doctrina. La institucion de la iglesia parece conspirar por su propia naturaleza a la invasion del círculo completo de la humanidad; comprendiendo la indivisibilidad del hombre, lo quiere todo entero. En este sentido la iglesia marcha siempre hasta donde encuentra un obstáculo insuperable, i no detendrá sus pasos jamas, sino allí donde sienta el dique positivo de la resistencia. La teocracia gravita naturalmente hácia el poder temporal, i este o se rinde i se deja absorber por ella, como en Estados Romanos, o la insume, como ha sucedido en Rusia i en la Inglaterra, o la resiste en ciertos límites, como se vé en la mayor parte de los pueblos cristianos.

I esta resistencia ha sido la garantía del poder civil, desde que la institucion de la Iglesia pisó firme i se sintió robusta.

Qué! no hubo papas que creyeron llegado el momento de empuñar las riendas del gobierno universal? No los hubo que creyeron o quisieron ver en los príncipes, otros tantos vasallos de la Santa Sede i otros tantos instrumentos que debian servirle para gobernar civil i temporalmente a todos los pueblos? No hubo papas que hicieron i deshicieron emperadores i adjudicaron coronas? No depuso Gregorio VII a Enrique IV de Alemania? No hubo papas conquistadores, cual un Julio 2.^o que desenvainó la espada para conquistar la Italia? I por último, a fines del siglo 18, despues de las guerras de relijion, despues de tanto cisma, despues de las grandes pérdidas del papado, ¿no se ha llevado en consulta a las famosas universidades de Salamanca, de Paris, de Alcalá de Henares, de Dovai, de Lovaina i de Valladolid, la gran cuestion acerca de la potestad de la Iglesia sobre los príncipes temporales hasta el punto de deponerlos i de absolver a sus súbditos del juramento de fidelidad?

¿Qué extraño es, pues, que en todos tiempos los gobiernos seculares hayan sometido a revision los actos emanados de la potestad eclesiástica?

I en donde el catolicismo ha imperado esclusivamente, allí justamente ha debido ser mas necesario el recurso de retencion de las bulas, rescriptos i demas letras apostólicas.

“Los reyes, en virtud del poder que les está cometido, ni consintieron ni debieron consentir jamas la publicacion de bulas, rescriptos, ni breves de cualquier jénero, sin que fuesen por ellos examinados, o por los majistrados a quienes cometiesen esta facultad.

“Una de las pruebas de que en ellos reside esta facultad, o mas bien el deber del que no pueden prescindir, nace del consentimiento uniforme i universal de todos los pueblos cristianos, puesto que aquello

en que todos convienen, si no es una lei de derecho natural, es por lo ménos un precepto secundario del mismo.”

“En España desde los tiempos mas remotos se conoció el *pase* o plácito réjio como requisito indispensable para la publicacion no solo de los rescriptos de la Corte romana, sino tambien de las actas de los concilios jenerales, porque siendo el fundamento del *pase* evitar que se cause perjuicio público, o que se ofendan los derechos de la soberanía temporal, unos i otras se hallan en el mismo caso.”

“En los primeros siglos de la iglesia, bien sabido es que todos los decretos en materias eclesiásticas se publicaban en los concilios con la intervencion, noticia i asenso de los emperadores.

“Los reyes godos guardaron escrupulosamente esta misma regalía que reconocieron los pontífices, segun lo demuestra la epístola de Leon II al rei Ervijo, sobre que permitiese la publicacion de las actas del sexto sínodo constantinopolitano. Aquellos reyes sin oposicion de los papas arreglaron los negocios eclesiásticos en la congregacion de concilios, division de obispados, percepcion de diezmos, division de pleitos, en una palabra, en casi todos los asuntos esternos temporales de la iglesia.

“El mismo poder i bajo el mismo asenso que disfrutaron los godos, pasó a los reyes sus sucesores.” (1)

Añadirémos nosotros que este mismo derecho ha pasado a los gobiernos americanos, del mismo modo que el patronato, si uno i otro habian menester pasar i tramitirse a los nuevos estados de la América, si no son derechos innatos, propios i esenciales de la soberanía temporal.

Roma está a las puertas de todas las naciones en que existe el catolicismo; i está en el corazon de los pueblos que profesan esclusivamente esta relijion. Chile tiene por único culto el catolicismo, i en esta nacion hai un sacerdocio organizado i fuerte; Roma está, pues, en el corazon de Chile. El interes del cristianismo es grande, el cuidado de la fé católica es laudable; pero el peligro de la invasion teocrática es inminente. ¡Alerta autoridades del Estado!

El recurso de retencion debe practicarse con el mas prudente i circunspecto cuidado. La 14.ª atribucion constitucional del gobierno chileno consiste en “Conceder el *pase*, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el *pase*, o retenerse por medio de una lei.” Esto es prudencia, justicia, fortaleza i templanza.